

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00309.

Accionante: Ricky Nelson Pedroza Espitia.

Accionados: *Electrificadora del Caribe* - Electricaribe - y
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD.-.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **Ricky Nelson Pedroza Espitia** en contra de la **Electrificadora del Caribe -Electricaribe-** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1 inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela incoada por el señor **Ricky Nelson Pedroza Espitia** contra la **Electrificadora del Caribe -ELECTRICARIBE-** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-**.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al **Gerente Regional de Electricaribe Seccional Córdoba**, al **Superintendente Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones y al

Director Territorial Norte de esta entidad, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

I. **REQUIÉRASE** al Gerente Regional Seccional Córdoba de la empresa Electricaribe, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, y al Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

a). Copia del expediente administrativo que se lleva en esas entidades como consecuencia del proceso administrativo que se sigue contra el señor **Ricky Nelson Pedroza Espitia (C.C. 6.891.656)** por energía consumida dejada de facturar (ECDF). Deberá remitirse a este Despacho el expediente administrativo completo, incluyendo las actuaciones, trámites y visitas técnicas realizadas previamente y que dieron origen a la apertura del proceso administrativo.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, **so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA GONZALEZ BERROCAL
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>28</u> De Hoy <u>19</u> / diciembre / 2016 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre dieciséis (16) del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00110-00

Demandante: Idálides del Carmen Gómez Segura

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante doctor Pedro Luis Seña Mestra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta el apoderado de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de la misma y de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

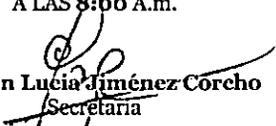
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda al apoderado de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>28</u> De Hoy 19/ diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00158

Demandante: Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en
Misión Integridad S.A.S.

Demandado: E.S.É. Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S., a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a ésta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrado por una entidad pública:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Subrayado y negrilla nuestra)

En este orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010¹, la cual señaló que si un título valor (verbigracia una factura de venta, pagare, etc.) tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por la vía ejecutiva de la jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Para el efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone que: “ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, dieciocho (18) de marzo dos mil diez (2010), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01

artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa. (...). En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: **“De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.”** Por su parte, la Ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, recuerda la Sala que antes de entrar en vigencia la Ley 689 de 2001, también había considerado el Consejo de Estado que era competente para conocer de títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público. Sin embargo, la citada Ley dispuso de forma expresa que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos deberían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. (Negrillas por fuera del texto)

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$491.731.950 (fl. 1), por conceptos de unas facturas de venta, las cuales tienen su origen en los contratos N° 025 de fecha 27 de octubre de 2015 (fl. 9) y N° 001 de 4 de enero de 2016 (fl. 15) celebrados entre las partes con el objeto de que la ejecutante suministre personal a través de sus trabajadores y disponibilidad de los mismos y de acuerdo a los requerimientos de la ESE.

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo de un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2016 (fl. 4), dicha suma asciende a \$1.034.181.000, valor que no sobrepasa lo pretendido como mandamiento de pago.

1. Del título ejecutivo

Conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su

causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no sólo requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013² en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra*

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea*

² Sala de lo Contencioso Administrativo- SECCION TERCERA- SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012)

ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante ésta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en las facturas de venta recibidas por la ejecutada, producto del contrato de suministro suscrito entre las partes; como título ejecutivo de recaudo presentó los siguientes documentos:

1. Facturas de venta en original: I) N°559 de fecha 31 de diciembre de 2015 por valor de \$114.467.296 recibida el 31 de diciembre de 2015 (fl. 22), II) N°569 de fecha 30 de enero de 2016 por valor de \$125.701.135 recibida el 2 de febrero de 2016 (fl. 23), III) N°580 de fecha 29 de febrero de 2016 por valor de \$125.884.801 recibida el 7 de marzo de 2016 (fl. 24), IV) N°600 de fecha 30 de marzo de 2016 por valor de \$125.678.718, recibida el 7 de abril de 2016 (fl. 25)
2. Original de contrato de suministro N° 025 de fecha 27 de octubre de 2015 (fl. 9) celebrado entre la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S. y la ESE Centro de Salud del Municipio de Cotorra con el objeto de que la ejecutante se obliga a garantizar el personal, a través de sus trabajadores y la disponibilidad de los mismos y de acuerdo a los requerimientos de la ESE., según la propuesta presentada; contrato cuyo valor es de \$228.934.591; término del contrato es de dos meses, contados a partir del 1° de noviembre de 2015 y la aprobación de pólizas.
3. Original de contrato de suministro N° 001 de 4 de enero de 2016 (fl. 15) celebrado entre la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S. y la ESE Centro de Salud del Municipio de Cotorra, cuyo es que la ejecutante se obliga a garantizar el personal, a través de sus trabajadores y la disponibilidad de los mismos y de acuerdo a los requerimientos de la ESE., según la propuesta presentada; contrato cuyo valor era de \$754.206.810; término del contrato es de seis meses, contados a partir del 1° de enero de 2015 (sic) y la aprobación de pólizas. Igualmente se aporta contrato modificatorio del contrato N° 001 de 4 de enero de 2016, suscrito en fecha 20 de enero de 2016 (fl. 21), en el cual se disminuye el término de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

duración del contrato a 3 meses, desde el 1° de enero de 2016 al 31 de marzo de 2016, así como el valor del contrato se pacta en \$377.103.405.

4. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S. (fl. 26)

Una vez analizado los contratos aportados, se tiene que en la cláusula tercera de estos se pactó que para el pago de las obligaciones contractuales la contratista debe allegar las respectivas facturas de cobro, de acuerdo al cuadro de costos de las tarifas pactadas, aportado además para el pago de las mismas: I) constancia de afiliación y pago al régimen de seguridad social, parafiscales y cajas de compensación familiar, II) informe de supervisión donde se autorice el pago y III) demás soportes que la empresa tenga a su bien exigir; sin que en dentro de los anexos de la demanda se hayan allegado junto a las facturas de venta los documentos señalados, mucho menos el cuadro de costos de las tarifas pactadas.

Tampoco se allegó al contrato los respectivos soportes de ley, como lo es el certificado de disponibilidad presupuestal, ni el registro presupuestal, donde se avale que el pactado contaba con las partidas correspondiente del presupuesto de la entidad demandada, tal y como lo indica la cláusula vigésimo segunda de los dos contratos y el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 199 modificada por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007⁴.

Igualmente se anota que conforme lo establecido en la cláusula décimo cuarta contractual, la ejecutante debía constituir garantía única a favor de la ejecutada para amparar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios y demás prestaciones y cubrir la responsabilidad civil extracontractual; sin que se allegara tal documentación.

Finalmente indica el Despacho que carece el contrato aportado de pruebas que indiquen que la empresa ejecutante haya cumplido efectivamente con el objeto del contrato, ya fuera mediante la suscripción de acta de inicio, informes de supervisión del cumplimiento del objeto contractual (clausula tercera y vigésimo tercera) o actas de finalización del mismo.

⁴ Artículo 41.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

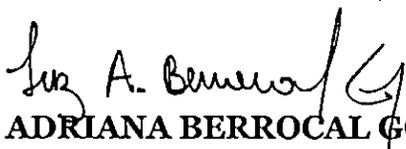
Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, necesarios para que la obligación que surge del contrato estatal sea exigible y que advierta de manera inequívoca un cumplimiento absoluto del contrato suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por la Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S. contra la ESE centro de Salud de Cotorra, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. Tener al doctor (a) Giovanni Echavarría Marulanda, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.968.520 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 176.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 8 del expediente.
3. Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°__ De Hoy 19/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria